**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-047/2021.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADOS:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES” A LA GUBERNATURA DE LA ENTIDAD Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de junio de 2022.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara: ***a)*** la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del estado, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de diversas imágenes y videos a través de su fan page de Facebook y, ***b)*** la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a los institutos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, por una parte: ***i)*** si bien la candidata denunciada aportó los formatos de consentimiento correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en 3 de las 8 publicaciones denunciadas, también es que estos no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral, específicamente, en cuanto a la obligación de anexar alguna identificación con fotografía de los niños, niñas y adolescentes y, ***ii)*** del análisis de las publicaciones denunciadas restantes, la parte denunciada **no contaba con los permisos correspondientes** ni cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores, por tanto, es posible concluir que se vulneró el interés superior de la niñez.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….5

Individualización de la sanción.…..………………………………………………………….... 11

Resolutivo ………………………………………………………………………………………...16

**Glosario**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **PAN:**  **PRI:**  **PRD:**  **Instituto local:** | | Morena.  María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura de la entidad, así como el PAN, PRI y PRD.  Partido Acción Nacional.  Partido Revolucionario Institucional.  Partido de la Revolución Democrática.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
|  | **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
|  | **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  | **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
|  | **Lineamientos:**  **Manual:** | Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.  Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 18 de mayo, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura de la entidad, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, mismas que fueron difundidas a través de la *fan page* de Facebook de la denunciada; así como en contra del PAN, PRI y PRD, integrantes de dicha coalición, por *culpa in vigilando*. También solicitó la admisión de medidas cautelares.

**3. Radicación y diligencias (IEE/PES/055/2022).** El mismo 18, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/055/2022. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar a la oficialía electoral la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 23 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y al representante de la coalición “Va por Aguascalientes” como partes denunciadas; el 27 siguiente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El 28 de mayo, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**5. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-047/2022.** El 28 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-047/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

**6. Pruebas supervenientes.** El 20 de mayo, el representante del PAN presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual ofreció una serie de medios de prueba, consistentes en documentales relacionadas con las requeridas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

**7. Acuerdo plenario de reposición.** El 1° de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó al Instituto Local la reposición del procedimiento en cuestión, al advertir que la parte denunciante expresamente le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando* al PAN, al PRI y al PRD, sin que estos últimos hayan sido emplazados. De ahí que, se estimó necesaria la reposición a fin de que estos pudieran comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Remisión de constancias y se ordena formular proyecto.** El 8 de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó remitir las constancias del expediente a este Tribunal Electoral. El 10 consecuente, al no existir mayores diligencias por realizar, la magistrada instructora ordenó la formulación del proyecto.

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, obligación que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, por la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante, así como de las partes denunciadas.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además, de que ofreció la pruebas que estimó pertinente, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos encaminados a desacreditar que los hechos cuestionados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, así como que no se aportaron las pruebas que acrediten tal vulneración; este órgano jurisdiccional estima que, dado que se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, ello constituye la posible vulneración al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral. Por lo anterior, la conducta denunciada sí se encuentra prevista en la normativa electoral, asimismo, se advierte que la parte denunciante sí aportó pruebas encaminadas a acreditar dicha infracción. Por ello, la posible inobservancia a tal prohibición debe ser materia de estudio por este Tribunal Electoral.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de María Teresa Jiménez Esquivel.** Morena refiere que la candidata denunciada **utilizó la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de los hechos siguientes:

* Del 3 de abril al 2 mayo, la candidata en cuestión realizó una serie de publicaciones en su *fan page* de Facebook, de nombre “Tere Jiménez”, mismas que incluían fotografías y videos en los cuales aparecen menores de edad, exponiendo su imagen con el objetivo de posicionarse electoralmente y, por tanto, vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia, así como los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Las imágenes y capturas de pantallas de los videos denunciados se encuentran en el anexo único de la presente sentencia.

**1.2. En contra del PAN, del PRI y del PRD.** El denunciante menciona que dichos partidos **incumplieron su deber de cuidar** que la candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensas de María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos denunciados.** En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

* En cuanto a las publicaciones 1, 2, 4, 6 y 7, argumenta que no existe una exposición evidente de niñas, niños y adolescente, pues no son identificables, ya que su aparición fue incidental y, por tanto, no tienen obligación de recabar los consentimientos correspondientes.
* Respecto de las publicaciones 3, 5 y 8, estiman que ya fueron resueltas por este Tribunal Electoral a través del TEEA-REP-002/2022, no obstante ello, señala que sí recabó los permisos necesarios que exige el Manual, para que aparezcan menores de edad en su propaganda electoral.
* Manifiesta que en todo momento evitó situaciones que pudieran poner en riesgo a las y los mejores de edad, pues se condujo a ellos de una manera por demás respetuosa, atendiendo al interés superior de la niñez.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (Morena):**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | 17 imágenes anexas a los hechos, en donde se evidencia la imagen de los menores de edad exhibidos en la propaganda electoral. |
| 2 | **Documental pública** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/086/2021) relativa a las publicaciones de Facebook denunciadas. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por María Teresa Jiménez Esquivel (denunciada):**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada del expediente TEEA-REP-002/2022. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Documental privada** | Formato de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia Político Electoral, en el cual Salvador Gómez Valdivia autoriza a los partidos políticos PAN, PRI, PRD para el uso de la imagen de Paola Guadalupe Gómez Cardiel. |
| 5 | **Documental privada** | Copia simple de la credencial para votar del ciudadano Salvador Gómez Valdivia. |
| 6 | **Documental privada** | Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Sanjuana Cardiel González. |
| 7 | **Documental privada** | Acta de nacimiento de la menor PGGC. |
| 8 | **Documental privada** | Copia simple del pasaporte de la menor PGGC. |
| 9 | **Documental privada** | Formato de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia Político Electoral, en el cual Noemi Velazco Rivera autoriza a los partidos políticos PAN, PRI, PRD para el uso de la imagen de RZRV. |
| 10 | **Documental privada** | Copia simple de la credencial para votar del ciudadano Ramces Ramírez Gutiérrez. |
| 11 | **Documental privada** | Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Noemi Velasco Rivera. |
| 12 | **Documental privada** | Acta de nacimiento de RZRV. |
| 13 | **Documental privada** | Copia simple de la identificación de la Federación Mundial de Karate Do Shito Ryu Shito Kai Ippuukan Bushido del menor RZRV. |

**3.3. Pruebas aportadas la coalición “Va por Aguascalientes”:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada del expediente TEEA-REP-002/2022. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Prueba Técnica** | Contenido del disco compacto certificado y expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| 5 | **Documental privada** | Dos tantos identificados con los números 23 y 24, respecto del formato de autorización del uso de imagen de niñas, niños y adolescentes. |

**3.4 Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de María Teresa Jiménez Esquivel, como entonces candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.
* La existencia del perfil de Facebook de nombre “Tere Jiménez”, perteneciente a la denunciada.
* La existencia y contenido de los enlaces electrónicos en los cuales, se difundió contenido propagandístico en el que promocionaba a la candidatura de la parte denunciada y, a su vez, la aparición de niñas, niños y adolescentes.
* La existencia de veinticuatro formatos de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y sus respectivos anexos.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estas a través de la referida cuenta de la red social Facebook de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, vulneraron el interés superior de la niñez, por el hecho de que se incluyera a tales menores en la publicación cuestionadas, sin que se hubiesen cumplido con los requisitos previstos por la Sala Superior y el Instituto Local?

**Aparatado I. Decisión**

Este **Tribunal Electoral estima** que debeque declarase: ***a)*** la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del estado, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de diversas imágenes y videos, a través de su fan page de Facebook y, ***b)*** la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a los institutos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, por una parte: ***i)*** si bien la candidata denunciada aportó los formatos de consentimiento correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en 3 de las 8 publicaciones denunciadas, también es que estos no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral, específicamente, en cuanto a la obligación de anexar alguna identificación con fotografía de los niños, niñas y adolescentes y, ***ii)*** del análisis de las publicaciones denunciadas restantes, la parte denunciada **no contaba con los permisos correspondientes** ni cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores; por tanto, es posible concluir que se vulneró el interés superior de la niñez.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

* 1. **Marco normativo del principio del interés superior de la niñez**

El artículo 3°, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño[[6]](#footnote-6) exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución general[[7]](#footnote-7) establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN[[8]](#footnote-8) sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: ***i)*** un derecho sustantivo; ***ii)*** un principio jurídico interpretativo fundamental; y ***iii)*** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.[[9]](#footnote-9)

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado[[10]](#footnote-10) prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las** **autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo (menores), debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución general y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo[[11]](#footnote-11) que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del IEE, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla **el artículo 13 del Manual**- son las siguientes:

1. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
3. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
4. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
5. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
6. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
7. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
8. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
9. Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

1. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
2. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
3. Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
4. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

1. El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
2. El deber de **recabar** la **opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.[[12]](#footnote-12)

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

1. Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores**, conservar el original y entregar**, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez.**

1. **Caso concreto**

En el caso, Morena presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, entonces candidata a la gubernatura del estado postulada por la coalición “Va Por Aguascalientes”, así como a los propios institutos políticos coaligados (PAN, PRI y PRD), derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se aprecian niñas, niños y adolescentes, sin que, a dicho del denunciante, se tuvieran los requisitos correspondientes y, por tanto, considera que se vulnera el interés superior de la niñez.

1. **Valoración**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **se acredita la infracción** denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de diversas niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral de María Teresa Jiménez Esquivel, mismas que fueron difundidas a través de la *fan page* de Facebook de la candidata cuestionada, de nombre “Tere Jiménez”.

* 1. **Publicaciones identificadas con los números 1, 2, 4, 6 y 7.**

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, por una parte, en cuanto a las publicaciones denunciadas identificadas con los números 1, 2, 4, 6 y 7, la parte denunciada **no comprobó la existencia de los formatos de consentimiento** correspondientes a las y los 15 menores de edad que aparecen en tales fotografías **ni cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible su imagen** y, por tanto, es posible concluir que dejó de observar los requisitos exigidos tanto por el Manual, como por los Lineamientos emitidos en la materia.

Esto es así, ya que del análisis de las fotografías que se adjuntan a las publicaciones en cuestión, efectivamente se logró apreciar el rostro de 15 niñas, niños y adolescentes, quienes **son plenamente identificables**, situación que generó una exposición evidente de su imagen, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta documentación alguna que acredite que cuentan con los permisos y consentimientos necesarios para usar su imagen.

Ello, porque el artículo 17 del Manual[[13]](#footnote-13), en concordancia con los diversos 8[[14]](#footnote-14) y 15[[15]](#footnote-15) de los Lineamientos, establecen que, cuando los sujetos obligados utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes -con independencia de si tal aparición fue directa o incidental- **tienen la obligación de recabar el consentimiento** de la madre y del padre de la o el menor de edad o bien, de no contar con los permisos correspondientes, deben **hacer irreconocible su imagen**.

Así, este órgano jurisdiccional estima que la parte denunciada, parte de una premisa incorrecta, al considerar que el hecho de que la aparición de las y los menores de edad en las publicaciones en comento, se trate de apariciones incidentales o espontáneas, implica que los institutos políticos y las candidaturas no tienen la obligación de recabar el permiso correspondiente o bien, hacer irreconocible su imagen, pues como se explicó, la normativa en materia de aparición de niñas, niños y adolescentes establece que, con independencia de que su aparición sea de manera incidental, existe una **exigencia estricta** en cuanto al deber de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Lo anterior, a pesar de que se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad o iluminación del vídeo o bien, de que las o los menores de edad utilicen cubrebocas, pues ello no exime a la candidata denunciada de la obligación de preservar su identidad, a fin de proteger los derechos a la imagen, honor, intimidad y reputación de las niñas, niños y adolescentes, situación que en el caso no ocurrió.[[16]](#footnote-16)

* 1. **Publicaciones identificadas con los números 3, 5 y 8.**

Por otro lado, en cuanto a las imágenes difundidas en las publicaciones identificadas con los números 3, 5 y 8, en las cuales, la parte actora argumenta que sí cuenta con los permisos correspondientes a las 23 niñas, niños y adolescentes que aparecen en tal propaganda, este Tribunal Electoral estima que la entonces candidata y el partido político denunciados entregaron los formatos de consentimiento respectivos al Instituto Local de manera extemporánea.

Lo anterior es así, porque el artículo 16 del referido Manual prevé que, cuando los partidos políticos o candidaturas, exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y/o adolescentes en su propaganda electoral, estos tienen la obligación de conservar el formato y los documentos relativos al consentimiento de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad y, a su vez, entregar un tanto de tales documentos a la Secretaría Ejecutiva, **dentro de los 3 días posteriores a su emisión**.[[17]](#footnote-17)

Así, en el presente caso se advierte que ello no ocurrió, ya que según consta en las actuaciones que integran el diverso TEEA-REP-002/2022 -en el cual, se anexa dicha documentación original por tratarse de las mismas niñas, niños y adolescentes-, los formatos se generaron el día 30 de abril, mientras que el recurrente los presentó ante la autoridad administrativa el 18 de mayo, esto es, hasta el momento en que presentó el referido recurso de revisión, es decir, **16 días posteriores al plazo** de los tres días previstos por la normativa, lo cual implica que su presentación fue evidentemente extemporánea.

Incluso, esta autoridad advierte que, con independencia de la fecha en que se haya presentado tal documentación, lo cierto es que los formatos de consentimiento no cuentan con la totalidad de los requisitos previstos por los Lineamientos y el Manual, específicamente, la identificación con fotografía de la niña, niño o adolescente.

Esto, porque de los formatos que otorgó la parte denunciada, únicamente se advierte el consentimiento escrito de la madre o del padre de las niñas, niños o adolescentes, respectivamente, así como la leyenda que hace constar que las y los menores de edad emitieron una opinión informada sobre el propósito, riesgos y alcances de su aparición en dicha propaganda electoral, **sin que se logre observar alguna credencial o documento con fotografía** que permita cotejar y asegurar que efectivamente se trata de la o el menor en cuestión.

Por tanto, los documentos que se anexaron **no resultan suficientes para colmar dicho requisito** o, en su caso, demostrar que las y los menores tienen pleno conocimiento de las implicaciones de aparecer en tal propaganda.

De ahí que, el hecho de que la parte denunciada haya dejado de cumplir con el deber de presentar la referida documentación en tiempo y forma ante la autoridad administrativa -tres días posteriores a su generación-, así como la omisión de aportar la identificación con fotografía que acredite que los consentimientos corresponden a las y los menores de edad que aparecen en dicha propaganda, implica que se vulneró el interés superior de la niñez.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte denunciada en cuanto a que dichas imágenes ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en el diverso TEEA-REP-002/2022. Esto se debió a que si bien, en los enlaces electrónicos que se aportaron en dicho expediente, se logró observar que se trata de las mismas niñas, niños y adolescentes que los que aparecen en las presentes publicaciones, lo cierto es que dichos enlaces no son coincidentes con los aportados en el procedimiento de mérito -lo cual, se puede comprobar con el acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/067/2022 -.

Así, el hecho de que en ambos asuntos aparezcan los mismos menores de edad, no implica que las publicaciones que se analizan, ya hayan sido objeto de pronunciamiento. Además de que tal pronunciamiento se trató de un análisis preliminar de la infracción, con motivo de la adopción de medidas cautelares.

En cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte denunciada, en las cuales pretende dar cumplimiento a los requisitos en materia de propaganda electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, este Tribunal considera que, a pesar de que el Instituto Local determinó admitirlas sin realizar un mayor análisis, no obstante tales medios probatorios no cumplieron con las condiciones que exige la línea jurisprudencial emitida por Sala Superior, consistente en: a) que su surgimiento extemporáneo a la presentación de la denuncia, debe atender a causas ajenas de la voluntad de quien las ofrece.

Es decir, que la parte recurrente tenía el deber de exponer los motivos o las causas que demostraran la extemporaneidad y que a su vez, le impidieron ofrecerlas o aportarlas al momento de la contestación de la denuncia; de ahí que, este órgano jurisdiccional estime que ante la falta de argumentos encaminados a demostrar tales situaciones, implica que tales pruebas sean desestimadas.

Sin embargo, este Tribunal también tiene presente que, con independencia de lo precisado, a partir de un análisis objetivo, es posible advertir que tales pruebas no abonan al esclarecimiento de la presente controversia, pues estas no cumplen de forma cabal con los requisitos exigidos en materia de propaganda electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes (identificación con fotografía del menor y autorización de su imagen).

* **Apartado preliminar. Responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición.**

Del escrito de queja de la parte denunciante, se advierte que este les atribuye responsabilidad indirecta a los partidos políticos integrantes de la coalición, es decir, al PAN, al PRI y al PRD, por su falta de deber de cuidado, respecto de la infracción cometida por su candidata postulada al cargo a la gubernatura del estado.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, previo a determinar la responsabilidad de los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” es necesario analizar las circunstancias particulares de los hechos denunciados a fin de estar en posibilidad de atribuir la responsabilidad de cada instituto político de manera individual. Esto, de conformidad a lo dispuesto por la tesis XXV/2002, de la Sala Superior.[[18]](#footnote-18)

En tal sentido, en lo que respecta a los partidos políticos PRI y PRD, se observan las circunstancias siguientes: ***i)*** en la propaganda denunciada se logra advertir los logotipos de ambos partidos, ***ii)*** tales institutos, fueron debidamente emplazados al presente procedimiento sancionador, sin embargo, estos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, ***iii)*** ni el PRI ni el PRD, aportaron pruebas ni presentaron alegatos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien, tales partidos políticos, en principio, gozan de presunción de inocencia, lo cierto es que, el hecho de que la autoridad administrativa los hubiese emplazado al procedimiento dándoles vista del escrito de queja, implica que sea posible determinar que estos **conocían la conducta infractora**, asimismo, que al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, **tenían la oportunidad de aportar las pruebas** que estimaran necesarias o bien, rendir sus alegatos por ser el momento procesal oportuno para negar o deslindarse de los hechos denunciados, situación que en el caso no ocurrió, ya que, como se adelantó, tales partidos no comparecieron a dicha audiencia.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que, al haberse acreditado que tanto el PRI, como el PRD, conocieron los hechos denunciados, que estos obtuvieron un beneficio derivado de la inclusión de sus emblemas y/o colores en la propaganda cuestionada y, a su vez, que teniendo posibilidad real, objetiva y material de cumplir con el deber de cuidado, así como para evitar la exposición de dicha propaganda no lo hicieren, lo pertinente es acreditar responsabilidad indirecta a los partidos políticos PRI y PRD por *culpa in vigilando.[[19]](#footnote-19)*

Ahora bien, en lo que respecta al PAN, fue posible determinar su responsabilidad indirecta, ya que, distinto a los demás partidos políticos, este sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, incluso, en su escrito de defensa aceptó conocer la existencia de dicha propaganda y se pronunció sobre su legalidad. De ahí que, sea posible acreditar, de igual manera, responsabilidad indirecta por las acciones realizadas por su candidata postulada al cargo de gubernatura.

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** María Teresa Jiménez Esquivel, vulneró el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución general, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, ***b)*** los partidos políticos PAN, PRI y PRD incumplieron su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneraron el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.[[20]](#footnote-20)

* **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la denunciada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes al PAN, PRI y al PRD**.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[21]](#footnote-21)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dichos institutos políticos una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral[[22]](#footnote-22).

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[23]](#footnote-23)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

1. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las infancias.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron niñas, niños y adolescentes, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La conducta consistió en la difusión de ocho publicaciones -cuatro fotografías y cinco videos- a través de la *fan page* de Facebook, de nombre “Tere Jiménez”, perteneciente a la entonces candidata denunciada. Del análisis de dichas publicaciones, se observó la aparición de 38 **(treinta y ocho)** menores de edad, sin los permisos correspondientes.
* **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 3 de abril al 2 mayo, por tanto, dichas publicaciones estuvieron en la red social Facebook durante el periodo de campañas.
* **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de la red social de Facebook, en la *fan page* de nombre: “Tere Jiménez”.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las fotografías y videos se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campañas dentro del proceso electoral local, a través de la red social Facebook, perteneciente a la candidata denunciada.

***v)* Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidata en cuestión tuvo la intención de difundir las fotografías, así como los videos que contenían imágenes de niñas, niños y adolescentes sin los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

***vii)*** **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, párrafo segundo, del Código Electoral, se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual, no ocurre en el presente caso.

***viii)*** **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **grave ordinaria.**

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de 38 **(treinta y ocho) menores de edad** quienes podían identificarse en las cuatro fotografías y cinco videos, difundidos en la red social Facebook.

Además, como ya se señaló, dichas imágenes y videos estuvieron en la referida red social, en el periodo de campaña, durante los cuales la identidad de las y los menores que aparecieron en ellos estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para los menores cuando se difunde información sobre su persona.[[24]](#footnote-24)

Lo anterior, demuestra que **la candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización** sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que si bien este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (infancias), implica que a la denunciada le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, ello porque se encuentran en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la denunciada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[25]](#footnote-25) consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización[[26]](#footnote-26)) equivalente a $9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque se pretende hacer conciencia en la candidata, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado**, cuando se utilice la imagen de menores de edad en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio del interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una **prevención general**: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, **especial**: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la entonces candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Capacidad económica.** Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponerle una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral

En tal sentido, el 9 de junio, se requirió a la parte denunciada a fin de que remitiera la documentación idónea que informara su capacidad económica real, para que, de ser el caso, esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de imponer una sanción económica objetiva y proporcional a sus ingresos y egresos mensuales.

Sin embargo, pese a que se le apercibió que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se resolvería conforme a Derecho, la denunciada fue omisa en presentar constancia o documentación alguna con la que se pudiera acreditar de manera cierta su capacidad económica.

Al respecto, la Sala Superior[[27]](#footnote-27) ha determinado que tal situación no implica que las autoridades se encuentren imposibilitadas para imponer una sanción. Esto, ya que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sujeto sancionado, sino que también se trata de un ejercicio de racionalidad del órgano jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por tanto, el hecho de que se le hubiese requerido tal información a la denunciada con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia y, a su vez, que esta haya tenido una actitud omisiva de presentarla, implica que, con independencia de que no se cuente con las constancias idóneas, este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de imponer una sanción económica la infractora, bajo un ejercicio de racionalidad y a partir de una valoración integral de la infracción.

* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme[[28]](#footnote-28)

Para la publicidad de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**Segundo.** Se impone a María Teresa Jiménez Esquivel, la sanción consistente en una **multa de** **100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR  HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   - *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 3°.1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

   (…)

   En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo número INE/CG481/2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 17. En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables. [↑](#footnote-ref-13)
14. 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. [↑](#footnote-ref-14)
15. 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro 11 dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. [↑](#footnote-ref-15)
16. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla. Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase el asunto SUP-JE-102/2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-21)
22. ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

    […] [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-23)
24. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021. [↑](#footnote-ref-24)
25. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

    (…) [↑](#footnote-ref-25)
26. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 96.22 pesos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase, por ejemplo, los asuntos SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-719/2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

    [...]

    Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...] [↑](#footnote-ref-28)